



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO - 439 DE 2013

(17 ENE 2013)

Por la cual se ordena de manera preventiva la suspensión de la producción, comercialización y venta de un producto y se realizan advertencias al consumidor

Radicación: 13-5029

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los numerales 6, 7 y 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), los numerales 22, 62 y 63 del artículo 1 y artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, el numeral 7.8.1 de la Resolución No. 57530 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Industria y Comercio tuvo conocimiento de que en el mercado colombiano se comercializan sombreros que imitan o aparentan ser el “Sombrero Vueltiao”, lo cual es asociado por el consumidor como proveniente de los departamentos de Córdoba y Sucre, concretamente del Resguardo Indígena Zenú allí asentado.

SEGUNDO: Que esta información ha sido ampliamente difundida por los principales medios de comunicación escritos, radiales y televisivos, tanto a nivel nacional como regional, los cuales gozan de total reconocimiento y credibilidad y permiten concluir la notoriedad del hecho¹, varias de las cuales se encuentran incorporadas en el expediente² que contiene la averiguación preliminar. Asimismo, se indica en los medios de comunicación que se hace más evidente la intención de inducir en error a los consumidores de quienes comercializan estos productos, como se aprecia a continuación:



Foto 1. “Los sombreros chinos (izquierda) se consiguen en puestos de venta callejeros del Centro Histórico de Cartagena.”³

¹ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

² De folios 29 al 51 del expediente.

³ http://www.elmeridianodecordoba.com.co/index.php?option=com_k2&view=item&id=22068:china-imita-sombrero-vueltiao-de-tuch%C3%ADn&Itemid=123

Por la cual se ordena de manera preventiva la suspensión de la producción, comercialización y venta de un producto y se realizan advertencias al consumidor

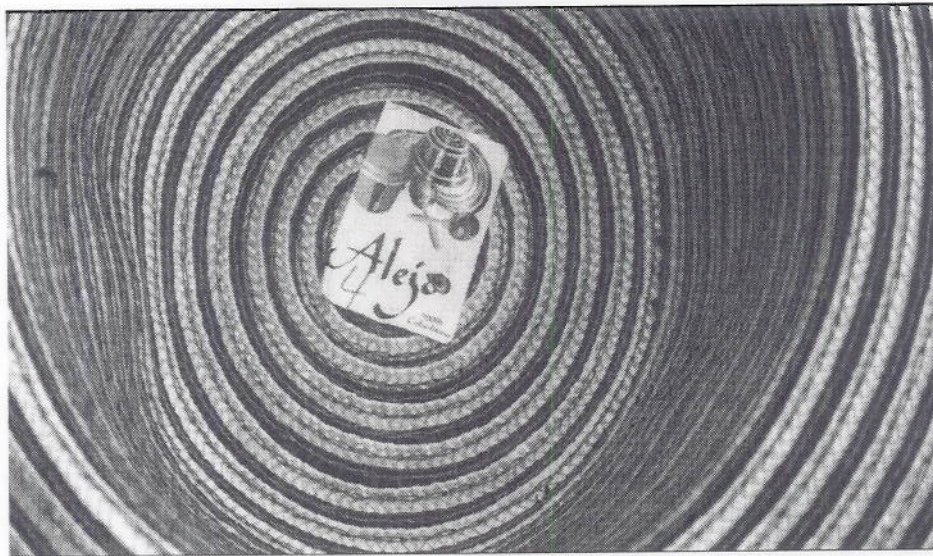


Foto 2. "Los vendedores callejeros de Cartagena les arrancan la etiqueta de 'made in China' y las reemplazan por nombres sugestivos del Caribe, como 'Alejo', y 'Vallenato'."⁴



Foto 3. "A la derecha el sombrero vueltiao chino, a la izquierda el colombiano."⁵

TERCERO: Que en consecuencia, la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de las facultades consagradas en los numerales 6 y 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en los numerales 22, 62 y 63 del artículo 1 y artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, ha iniciado averiguación preliminar para los fines pertinentes en relación con la protección de los derechos de los consumidores.

CUARTO: Que la Ley 908 de 2004 "Por la cual se declara Símbolo Cultural de la Nación El Sombrero Vueltiao, y se hace un reconocimiento a la cultura del pueblo Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre", dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Declárese Símbolo Cultural de la Nación el Sombrero Vueltiao Zenú.

(...)

⁴ http://www.eltiempo.com/Multimedia/galeria_fotos/colombia6/GALERIAFOTOS-WEBPLANTILLA_GALERIA_FOTOS-12489223.html

⁵ <http://m.eltiempo.com/politica/piden-a-mincomercio-revisar-importacion-de-sombreros-vueltiaos-chinos/12506902/1>

Por la cual se ordena de manera preventiva la suspensión de la producción, comercialización y venta de un producto y se realizan advertencias al consumidor

Artículo 3. Reconózcase como patrimonio de la Nación toda la cultura del pueblo Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre.

Artículo 4. La Nación a través de los Ministerios de Cultura; Industria, Comercio y Turismo, Artesanías de Colombia contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales expresados por nuestros pueblos indígenas.

(...).

QUINTO: Que mediante Resolución 71097 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró la protección de la Denominación de Origen "Tejeduría Zenú", incluyendo como producto distinguido a los sombreros elaborados en la zona geográfica delimitada en dicho acto administrativo, cuyas características particulares son, según el mencionado acto administrativo, las siguientes:

(i) "Las características y calidades:

"La trenza a partir de la cual se elabora el sombrero debe ser continua;

Sus dimensiones deben ser exactas; las líneas de sus lados son rectas y no deben ser curvas ni onduladas;

El pegue o unión de trenzas no debe ser notorio;

No se deben observar fibras sueltas o flojas;

No debe tener doble costura o costura repisada;

El ancho de la trenza debe ser parejo, esta no debe tener partes más anchas o angostas;

Se cosen con hilo blanco, pero no debe haber trenza blanca cocida con hilo negro o viceversa;

Durante el proceso de costura, se debe tener en cuenta el encogimiento y "cotejao": Al coser la trenza esta se va encogiendo para ir dando la forma, y a su vez se van cotejando las pintas de tal manera que estas y los pegues queden completamente alineados;

La caña flecha a partir de la cual se elabora el sombrero, consiste en una gramínea tropical aborígen, que en terrenos bajos de composición arcillosa y arenosa adquiere su mayor crecimiento, desarrollo y propagación, cultivada y procesada en la comunidad artesanal del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento; el Sombrero no se trenza por metros, sino por sombrero".

(ii) Delimitación geográfica:

"La zona geográfica comprende el Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, el cual fue reconocido mediante resolución No. 54 de 23 de julio de 1990 y nuevamente extendida en la resolución No. 43 del 30 de noviembre de 1998, en donde los municipios de Sampues, Sincelejo y San Antonio de Palmito por el departamento de Sucre y San Andrés de Sotavento por el departamento de Córdoba y, el municipio de Tuchín, que hace dos años era un corregimiento del municipio de San Andrés de Sotavento y que al crearse como municipio del departamento de Córdoba, continua perteneciendo al resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento..."

Por la cual se ordena de manera preventiva la suspensión de la producción, comercialización y venta de un producto y se realizan advertencias al consumidor

SEXTO: La apariencia del producto en la declaración que protege la denominación de origen "Tejeduría Zenú" se evidencia en las imágenes que a continuación se reproducen⁶:

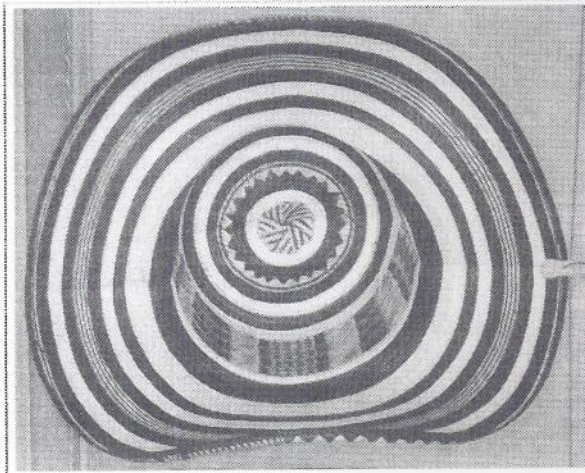


Foto 1.

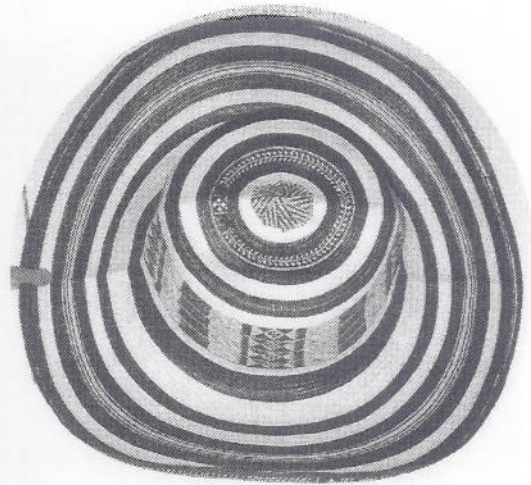


Foto 2.

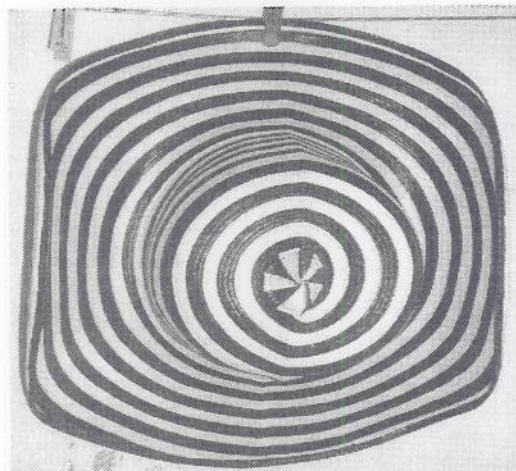


Foto 3.

SÉPTIMO: El consumidor a quien ha llegado de manera efectiva la información relacionada con un producto objeto de protección por denominación de origen, lo adquiere y prefiere porque él reporta de manera consistente unas características o calidades específicas.

La protección de una denominación de origen está determinada por el alcance del derecho otorgado por el Estado al momento de evaluar la naturaleza del bien a proteger y las características que lo hacen merecedor de la protección. Por lo tanto, el ámbito de protección no se circunscribe a la utilización o posible confusión terminológica de la indicación geográfica que comporta la denominación, sino a la exaltación o evocación de las características protegidas que hacen generar en la mente del consumidor una imagen de referencia de la denominación protegida, bien sea por medio de imágenes, símbolos y hasta formas de los productos, sus envases, envolturas o etiquetado.

Si lo protegido no es solo el nombre del producto asociado a un origen, sino también su apariencia específica, derivada del mismo, no le es dable a ninguna persona comercializar productos que pretendan reproducir, imitar, asemejar o evocar los productos protegidos por la denominación de origen con la finalidad de sustituir al protegido. Dicho de otra manera, la

⁶ Fotos 1, 2 y 3 tomadas de la página web <http://artesaniasdetuchin.jimdo.com/galeria-de-fotos/>

Por la cual se ordena de manera preventiva la suspensión de la producción, comercialización y venta de un producto y se realizan advertencias al consumidor

comercialización de productos se considera violatoria de la ley, cuando además de pretender reproducir, imitar, asemejar o evocar al protegido, pretende sustituirlo en el mercado.

En el caso de la denominación de origen "Tejeduría Zenú" concedida mediante Resolución 71097 de 2011 y que además su producto corresponde con el que se identifica actualmente en el mercado con la marca colectiva registrada "Sombrero Vueltiao" concedida mediante Resolución 70661 de 2011, se ha protegido, precisamente, en virtud del lugar de su elaboración, el insumo utilizado y las personas que le proporcionan la calidad material y su apariencia.

En consecuencia, en Colombia sólo es "Sombrero Vueltiao" aquel elaborado en la zona geográfica delimitada por la denominación de origen protegida "Tejeduría Zenú" y que una vez producido refleja las características que aparecen en la Resolución 71097 de 2011 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Por lo tanto, y dadas estas características, todo producto que lo imite, evoca la denominación de origen protegida, y si presenta una apariencia análoga pretende sustituirlo, aun si quien lo ofrece provee información sobre su verdadero origen o características. En el caso de la denominación de origen, el consumidor tiene derecho a que en el mercado solamente el producto legalmente comercializable sea el que en efecto corresponde al producto protegido con denominación de origen y no imitaciones que pretendan sustituirlo, pues en este caso, existiría una violación a sus derechos como consumidor.

OCTAVO: Que de conformidad con la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) es deber de la Superintendencia de Industria y Comercio garantizar el acceso a los consumidores a una información adecuada, y a recibir protección contra la publicidad engañosa.⁷

Por lo tanto, este deber es correlativo al derecho que tienen los consumidores a que los productos ofrecidos en el mercado correspondan con la caracterización delimitada por el acto que declaró la protección de la denominación de origen.

Así las cosas, es claro que es deber de la Superintendencia de Industria y Comercio, como Entidad encargada de velar por la protección de los derechos de los consumidores, tomar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento en el caso concreto.

NOVENO: Que existen suficientes elementos de convicción para concluir que se hace necesario adoptar una medida preventiva en los términos que a continuación se indican, a fin de evitar que se cause un perjuicio a los consumidores, siendo que aparentemente están en el mercado sombreros que no corresponden con las características protegidas por la denominación de origen.

DÉCIMO: Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio dentro sus facultades administrativas en materia de protección al consumidor, tiene la posibilidad de "*Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida*", así como de comunicar a otras Entidades para que procedan dentro del ámbito de sus competencias.

DÉCIMO PRIMERO: Que se concede al Ministerio de Cultura, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a Artesanías de Colombia y al Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, a todo consumidor y a todos aquellos que tengan interés directo en la producción, comercialización o venta del producto objeto de la medida preventiva, un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de que trata el siguiente

⁷ Numeral 2 del artículo 1, numerales 1.3. y 1.4. del artículo 3, numerales 7, 12 y 13 del artículo 5, artículo 23 y artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor).

Por la cual se ordena de manera preventiva la suspensión de la producción, comercialización y venta de un producto y se realizan advertencias al consumidor

numeral, con el objeto de recibir información, opiniones, sugerencias, observaciones y propuestas sobre los hechos objeto de esta decisión.

DÉCIMO SEGUNDO: Que con base en lo expuesto y para efectos de lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a ordenar la inserción del presente acto administrativo en el Diario Oficial, en la página web de esta Entidad y en las oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR de manera preventiva **la suspensión inmediata de la producción, comercialización o venta** de todo sombrero que imite, aparente ser o representar, se asemeje o evoque al sombrero que identifica la denominación de origen protegida "Tejeduría Zenú" y que es también identificado con el signo distintivo protegido (marca colectiva) "Sombrero Vueltiao" con la finalidad de sustituirlo.

Esta orden deberá cumplirse por todo aquel que de cualquier manera ponga el producto en el mercado colombiano mediante su importación, fabricación, distribución, venta, alquiler o cualquier otra forma de comercialización o lo tenga para fines de exportación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que el incumplimiento a la orden que se imparte en este acto administrativo, dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 S.M.L.M.V.) mientras se permanezca en rebeldía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor).

ARTÍCULO TERCERO: INSTAR a los consumidores a no adquirir ningún sombrero que imite, aparente ser o representar, se asemeje o evoque al sombrero que identifica la denominación de origen protegida "Tejeduría Zenú" y que es también identificado con el signo distintivo protegido (marca colectiva) "Sombrero Vueltiao" con la finalidad de sustituirlo.

En consecuencia, reiterar a los consumidores que verifiquen la apariencia de los sombreros que pretendan adquirir, de acuerdo con las características anunciadas y las imágenes reproducidas en este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al Ministerio de Cultura, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a Artesanías de Colombia y al Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, a todo consumidor y a todos aquellos que tengan interés directo en la producción, comercialización o venta del producto objeto de la medida preventiva, un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de que trata el siguiente numeral, con el objeto de recibir información, opiniones, sugerencias, observaciones y propuestas sobre los hechos objeto de esta decisión.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la inserción del presente acto administrativo en el Diario Oficial, en la página web de esta Entidad y en las oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La publicación que se realice en las oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio deberá surtirse con copia íntegra del acto administrativo que se facilitará por la Dirección en la diligencia que compete, fijándose en un lugar de acceso al público por el término de treinta (30) días hábiles, indicando la fecha en que se realizó la fijación y dejando constancia de su desfijación.

Por la cual se ordena de manera preventiva la suspensión de la producción, comercialización y venta de un producto y se realizan advertencias al consumidor

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Policía Nacional la presente decisión para el ejercicio de sus funciones y atribuciones legales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, para el ejercicio de sus funciones y atribuciones legales.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión a la Federación Nacional de Comerciantes - FENALCO.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente decisión a la Confederación Colombiana de Consumidores.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR la presente decisión al Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, a través de las alcaldías de Montería y Sincelejo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR la presente decisión al Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a Artesanías de Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

17 ENE 2013

La Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor


ADRIANA DEL PILAR TAPIERO CÁCERES

COMUNICACIONES:

Entidad: Dirección General de la Policía Nacional
Director: General José Roberto León Riaño
Dirección: Carrera 59 No. 26 – 21 CAN
Ciudad: Bogotá, D.C.

Entidad: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Director: Juan Ricardo Ortega López
Dirección: Carrera 8 No. 6C - 38 Edificio San Agustín
Ciudad: Bogotá, D.C.

Entidad: Federación Nacional de Comerciantes - FENALCO
Presidente: Guillermo Botero Nieto
Dirección: Carrera 4 No. 19 – 85, Piso 7
Ciudad: Bogotá, D.C.

Por la cual se ordena de manera preventiva la suspensión de la producción, comercialización y venta de un producto y se realizan advertencias al consumidor

Entidad: Confederación Colombiana de Consumidores
Presidente: Ariel Armel Arenas
Dirección: Transversal 6 No. 27 – 10 Piso 5
Ciudad: Bogotá, D.C.

Entidad: Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento ✓
Dirección: Casa Indígena San Andrés, San Andrés de Sotavento - Córdoba
pueblozenu@hotmail.com

Entidad: Ministerio de Cultura.
Ministra: Mariana Garcés Córdoba ✓
Dirección: Carrera 8 No. 8 – 43
Ciudad: Bogotá D.C.

Entidad: Ministerio de Comercio Industria y Turismo. ✓
Ministro: Sergio Díaz-Granados Guida
Dirección: Calle 28 No 13 A 15 Piso 18
Ciudad: Bogotá D.C.

Entidad: Alcaldía de Montería ✓
Alcalde: Carlos Eduardo Correa
Dirección: Calle 27 No 3-16 Ed. Antonio de la Torre y Miranda. (Montería)
Ciudad: Montería. Córdoba

Entidad: Alcaldía de Sincelejo ✓
Alcalde: Jairo Alfredo Fernández Quessep
Dirección: Carrera 17 No 22-42 Centro (Sincelejo)
Ciudad: Sincelejo. Sucre

Entidad: Artesanías de Colombia.
Representante Legal: Aida Vivian Lechter de Furmanski
Dirección: Carrera 2 No 18 A 58
Ciudad: Bogotá D.C.

Entidad: Oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio en Bogotá, D.C., Cartagena, Cali, Cúcuta, Medellín, Bucaramanga y Barranquilla.